

**Copia de los diez Capítulos**

**DE ORDENANZA,**

Que se hallan insertos en la Real Provision librada por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha de 6 de Noviembre de 1778, referendada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, mandada cumplir por los Señores del Real Acuerdo de esta Audiencia, en el que celebraron el día 16 del mismo mes de Noviembre y año : los cuales á la letra son del tenor siguiente.

**CAPITULOS DE ORDENANZA**

FORMADOS PARA EL GOBIERNO

**DE LA AGEQUIA DE ROBELLA.**

I.

Cada año por Pascua de Resurreccion se tendrá una Junta general, en la cual la Junta de quince y la de nueve dará noticia de lo actuado en aquel año.

II.

Tendrá dicha Junta general facultad de permitir repartos, ó derramas extraordinarias, y tomar dinero á censo, precediendo primero la correspondiente facultad del nuestro Consejo, hacer gracias de aguas, y establecimientos de Molinos, con tal que no perjudiquen á nadie, y dar la comision á quien gustase para transigir los pleitos que haya; aprobar

las demandas puestas en favor de los derechos de los Regantes ; tomar cuentas ; y nombrar cada año tres sujetos , para que vayan llenando en la Junta de quince , otro igual número , que saldrá de ella para componer la Junta de nueve ; cuyos tres sujetos serán . uno Eclesiástico ó Religioso , nombrado por los mismos Regantes de esta clase ; otro vecino de Valencia , nombrado por los mismos vecinos interesados de Valencia ; y otro Labrador , á quien nombrarán los interesados Labradores.

### III.

Se establecerá , ó confirmará una Junta de quince Diputados , cinco Eclesiásticos , cinco vecinos de Valencia , y cinco Labradores , que durarán cinco años en sus Empleos , y se juntarán una vez ( si no ocurriese otra urgencia particular ) por el mes de Junio , para tomar un conocimiento del Gobierno de la Comuna , sobre el estado de las cobranzas y pagos , como de cualquiera queja que hubiese ; y á su decision se estará en todo hasta que haya Junta general , pudiendo abocarse , y seguir por si las instancias que convinieren poner en favor de los derechos del Comun.

### IV.

En el caso de que la Junta general acordase la revocacion ó adiccion de alguno de los diez Capítulos de este nuevo Plan , dará cuenta al nuestro Consejo , solicitando la aprobacion : y obtenida , se imprimirá , y entregará un eemplar á cada uno de los Gobernantes.

### V.

La Junta de quince Diputados establecerá y nombrará un Gobierno de nueve Electos , tres de cada clase , esto es , Eclesiásticos , Vecinos de Valencia , y Labradores , que durarán tres años en sus Empleos , y se renovará , nombrándose cada año por los sujetos de su clase en Junta de quince , un Electo Labrador , otro Eclesiástico , y otro de Valencia.

### VI.

Cada año por la misma Junta de quince se nombrarán dos Síndicos , uno Labrador , y otro de Plaza , los que no ten-

drán voto en Junta , sino estarán encargados de la administracion de aguas , y dependencias , bajo la direccion y órdenes de la Junta de nueve ; y para el nombramiento de Síndico Labrador se escogerá un sujeto de los que hayan acabado de ser Electos Labradores de una de ambas Juntas , y tenga mas inteligencia y justificacion , dando cada año sus cuentas á la Junta de nueve , y esta á la de quince , que las presentará tambien en resúmen á la Junta general . Y no se podrá prorrogar este Empleo , si no da cuentas á fin del año.

### VII.

La Junta de nueve será presidida , convocada , y disuelta seis veces al año por su Conservador de los Diputados seculares de Valencia , que nombrará la Junta de quince , de los mas hacendados , inteligentes , y de prudencia , que reúna los pensamientos de ambas Juntas al mayor beneficio del Comun : no tendrá voto en ellas , ni percibirá gage alguno por su asistencia ; pero podrá protestar , y suspender ( hasta dar aviso á la Junta de quince ) lo que encontrase perjudicable al Comun . Tambien tendrá este Conservador una llave del Archivo , y otra del Arca del dinero , autorizando con su firma las entradas y salidas que hubiese en Arcas , y los libramientos de la Junta de nueve : Durará en Empleo solo el tiempo que tuviese por oportuno la Junta de quince.

### VIII.

El Conservador no podrá rehusar tener Junta de nueve , siempre que la pida cualquier Electo ; pero á la Comuna no se le gravará con mas gratificaciones que las de seis Juntas al año , á razon de seis sueldos por cada uno de los que asistan , ó una libra de cera , excepto al Escribano , y al Guardia , que no deben trabajar de valde ; pero si fuesen las Juntas voluntarias , ó en favor de algun particular , satisfará sus gastos el que las pida.

### IX.

En cuanto al nombramiento de Escribano ( si no fuese el Síndico de Plaza ) , y de Abogado de la Comuna , la Junta de quince nombrará á los que tuviese por oportunos.

X.

En la misma forma , cuando conviniese convocar la Junta de quince , lo practicará dicho Conservador , sin que medie gratificación alguna para sus vocales.

*Cuyos Capítulos de Ordenanza concuerdan con su original , que pára en el Archivo que tiene el Comun de Regantes propietarios de Robella y el Valladar , que por ahora se halla á mi cargo , á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo deliberado por dicho Comun en Junta general celebrada en el dia 20 del corriente , yo el Escribano de S. M. (Q. D. G.) Notario Real y público , del Número , del Colegio y Corregimiento de esta Ciudad , vecino de ella , y Síndico Escribano de dicho Comun , doy la presente en la Ciudad de Valencia á 30 de Abril de 1835.*

*Antonio Monge  
é Iborra.*

VALENCIA.

IMPRESA DE JAIME MARTINEZ. AÑO 1835.